

Proceso Imposición Servidumbre
Radicado 2020-00117
Solicitud Incidente Nulidad

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00117-00
Proceso: Imposición de servidumbre Legal de conducción de Energía eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía
Demandados: Agrobanretiros S.A.S (Antes) Ente Arroyos SAS (ahora)
Asunto: Apertura del Incidente de nulidad.

ACTUACION

Con auto calendado el día 03-02-2022, en este Despacho judicial dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados Guillermo Antonio Hurtado Mejía y José David Pastrana Salazar, lo que hicieron en forma separada y con valores diferentes.

PETICION

La parte demandante Transmisora Colombiana de Energía, dentro del término de ejecutoria del citado auto y a través de su apoderado judicial, presentó escrito dirigido al Despacho en el que solicita:

Principal. Declarar la nulidad de los informe periciales allegados al expediente por los peritos (...) en razón a que no se practicaron de conformidad con lo reglado en el numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 164 del C. G. P.

Subsidiaria. En caso de no prosperar la solicitud principal, solicito se sirva citar a comparecencia en audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, a los peritos (...) a fin de que rindan interrogatorio "bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido" de los dictámenes.

Con fundamento en lo expuesto es que **PRETENDE:**

La nulidad de los dictámenes periciales porque no se practicaron de conformidad con la norma que los estipula.

Subsidiariamente y en caso de no prosperar la solicitud de nulidad que se cite a los peritos a audiencia para ser interrogados.

Para resolver s e C O N S I D E R A

El artículo 133 del C. G. del P establece de manera taxativa las causales de nulidad.

Por su parte el artículo 134 del mismo estatuto procesal establece que las nulidades podrán proponerse o alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o después de proferida, si ocurriera en ella; la cual se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

No obstante el artículo 135 de la misma norma procedimental en su inciso final establece claramente que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrillas fuera del texto)

Si bien el citado profesional que defiende los intereses de la parte demandante, expone en su escrito que como solicitud principal se declare la nulidad de los informes periciales allegados al expediente, en razón a que no se practicaron de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; este judicial no se accederá a tal pedimento, por cuanto la causal alegada no está contemplada entre las enunciadas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, como lo exige el artículo 135 ib cuando establece en su inciso primero que además detener legitimidad para

hacerlo, la parte que la plantea debe invocar la causal y los hechos en que se fundamenta.

Sobre este aspecto ha dicho la H. Corte: *"por fuera de las enumeradas... no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial"*¹

Lo anterior, da lugar a que este judicial rechace de plano la petición, como lo prevé el art. 135 de la misma normatividad, en su inciso final.

El manifiesto descontento de la parte demandante por haberse rendido el dictamen en forma separada, no acogiéndose concretamente al estimativo de los perjuicios que se causen con la imposición de servidumbre y la tasación por tal concepto de la indemnización a que haya lugar, habiéndose desnaturalizado el contenido del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; argumentando que los dictámenes no se acogieron a las condiciones de práctica, elaboración y presentación dispuestas en la normatividad especial que rige para el proceso en concordancia con el artículo 164 del C. G. Proceso, pretende se de aplicación a esta última norma, declarándose la nulidad de los dictámenes periciales.

Es de anotar que la nulidad a que se refiere la norma anterior, hace alusión directa a la violación del debido proceso, precepto que consagra de manera enfática el artículo 29 de Nuestra Constitución Política y que nuestra Honorable Corte Constitucional señalado como causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, nulidad de carácter constitucional que por consiguiente no aparece enlistada en el artículo 133 del C. G. P.

La norma hace mención directa a que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho, también lo es que, ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio, según el criterio de nuestra Corte.

Con fundamento en lo anterior, es necesario concluir que por el hecho de haberse presentado el dictamen pericial en forma separada y con diferente

¹ (G.J. T. CLII, pág. 71. Código de Procedimiento Civil, Armando Jaramillo Castañeda, Cuarta Edición 2005, pág. 377).

valor; en sentir nuestro no constituye causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso y por tal proceder no debe declararse.

Ha reiterado la jurisprudencia y doctrina nacional, para que un error tenga la virtualidad de afectar el dictamen pericial, debe ser grave y haber sido determinante de las conclusiones a que hubieran llegado los peritos o porque se haya originado en estas. Es decir "que los reparos del objetante deben ser de tal magnitud que pongan al descubierto bases equivocadas en las que incurrió el perito, tales como el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otros que no tienen, o tome como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen".

En el caso de autos la discrepancia se centra en que los dictámenes periciales fueron presentados en forma individual y no se presentaron de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues dicha norma aduce que el avalúo debe ser presentado por dos peritos y por tal razón no ostentan las condiciones de práctica, elaboración y presentación dispuesta en la normatividad; argumentos que no comparte el Despacho, pues el solo hecho de haberse presentado en forma independiente no es causal de nulidad por violación al debido proceso, en cuanto a los demás aspectos que dice rodean los experticios, no son clarificados por quien los demanda y a simple vista no son advertidos por el Despacho, pues su apreciación debe hacerse en la audiencia.

Al respecto dice el artículo 232 del C. General del Proceso:

***Apreciación del dictamen.** El Juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el expediente". (Negritas fuera del texto).*

En razón de lo anterior, considera este funcionario judicial, que en el presente caso, no puede hablarse de violación al debido proceso, cuando la misma norma procedimental, en este caso el inciso final del artículo 228, al referirse a la contradicción del dictamen, lo faculta a:

- Solicitar su aclaración.
- Complementación
- La práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Así mismo, la norma lo faculta a citar al perito(s) a la audiencia para ser interrogado por el juez y las partes, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Petición Subsidiaria.

En cuanto a la petición subsidiaria de citar a los peritos a la audiencia a fin de interrogarlos conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, es una alternativa viable, pues después de escuchar sus argumentos, se entraría a considerar cuál de los dictámenes debería acogerse dado que su diferencia es poca; pero el manifiesto descontento de la parte demandante por haberse rendido en forma separada, no acogiendo concretamente al estimativo de los perjuicios que se causen con la imposición de servidumbre y la tasación por tal concepto de la indemnización a que haya lugar, habiéndose desnaturalizado el contenido del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, inhiben al Despacho a acogerse tal posibilidad; máxime cuando argumenta que los dictámenes no se acogieron a las condiciones de práctica, elaboración y presentación dispuestas en la normatividad especial que rige para el proceso en concordancia con el artículo 164 del C. G. Proceso; llevan al Despacho a desestimar los peritazgos rendidos.

La inconsistencias advertidas implican que por cuenta del Despacho se ordenara nueva valoración pericial circunscrita a los presupuestos que constituyen los fundamentos de la objeción, con los mismos peritos designados con la advertencia a éstos que en su valoración además de ser unificada, debería circunscribirse específicamente a lo ordenado en la norma que lo rige, para lo cuales se les concede un término de diez (10) días hábiles, debiendo rendir su dictamen respecto de lo pedido y conforme lo ordena la norma.

El dictamen deberá remitirse exclusivamente a lo establecido en la norma pertinente:

ARTICULO 2.2.3.7.5.3 Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

(..)

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble" (...)".

El avalúo se remite a las especies existentes al momento del mismo, no se trata de calcular valores a futuro o a largo plazo tal como quedó plasmado en los dictámenes rendidos, además el valor corresponde al terreno empleado para la constitución de la servidumbre, no del predio en general.

Con fundamento en lo anterior, es que el despacho solicitó:

- Avalúo del as mejoras existentes al momento de la demanda.
- Las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble
- Daño emergente -Valor de la servidumbre-
- Indemnización a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL De Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las solicitudes de NULIDAD que en escrito que antecede ha formulado el apoderado judicial de la parte demandante, de los dictámenes periciales rendidos al Despacho por los peritos designados Ingeniero Civil Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Topógrafo José David Pastrana Salazar por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, se deja sin efecto los dictámenes presentados al Despacho por los peritos designados por lo igualmente expuesto.

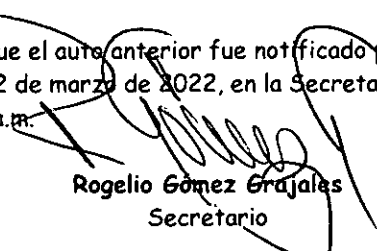
TERCERO: Se requiere nuevamente al os auxiliares de la justicia, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, rindan en forma conjunta y ajustado a los parámetros de la norma enunciada, el dictamen de ellos solicitado.

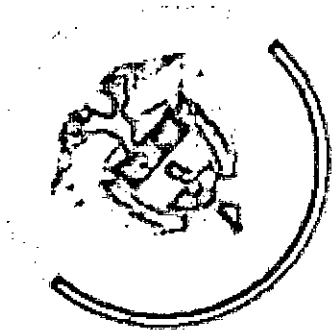
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

Proceso Imposición Servidumbre
Radicado 2020-00117
Solicitud Incidente Nulidad

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 19
Fijado hoy 2 de marzo de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

